

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda de sucesión, informando que mediante auto calendarado 19 de enero de 2021, la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 27 de enero de 2021. El apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 25 de enero de 2021, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PATRICIA, LUIS CARLOS y FABIÁN OROZCO GARCÍA
Demandado:	VICENTE OROZCO JARAMILLO.
Radicado:	2020-00105-00
Auto Interlocutorio N°	077

Procede el despacho a decidir sobre el rechazo del proceso de sucesión de menor cuantía, instaurada por PATRICIA, LUIS CARLOS y FABIÁN OROZCO GARCÍA, a través de apoderado judicial, cuyo causante corresponde VICENTE OROZCO JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante aportó el escrito de subsanación a término. No obstante lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

- Adujo el apoderado judicial que presentó la demanda de sucesión que mediante la sentencia de tutela No. 134 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dejó sin efectos todas las actuaciones adelantadas en el proceso de sucesión radicado 2017-00070-00, que anteriormente había cursado en este Despacho respecto de los mismos interesados del presente asunto, desde que este último ingresó y “...*todo lo que se derivó de ello, lo cual incluye el registro de la sentencia y el registro de la compraventa, pues fue la misma Sentencia de Sucesión la que facultó a la cita señora para negociar el predio de forma ilegítima y sin estar acorde con lo que establece la Ley...*”, aclarando que “... *es claro que con el fallo de tutela la Señora MARÍA ALBA GARCÍA BETANCOURT perdió toda facultad o legitimidad para negociar y transferir el dominio del bien inmueble, no obstante, hoy el registro de la anotación 7 sigue incólume sin que el despacho se pronuncie al respecto, lo cual no refleja la situación real del inmueble por estar en presencia de una falsa tradición, la cual se reitera se originó por el “DEFECTO PROCIDEMANTAL ABSOLUTO” del primera trámite sucesoral surtido por el Despacho...*”.

Al respecto, para el Despacho en el presente trámite de sucesión radicado 2020-00105-00, no se encuentra subsanada en debida forma la demanda respecto del segundo punto de

inadmisión del auto calendado 19 de enero de 2021, puesto que, de un lado, la parte interesada al percatarse de la presunta irregularidad que se evidencia en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-9910, en cuanto a que la anotación No. 7, debió ventilar directamente una petición en tal sentido dentro del radicado 2017-00070-00, si consideraba que aún faltaba cumplir alguna orden impartida en la sentencia de tutela No. 134 del 24 de octubre de 2019 y no hacerlo directamente en un trámite que tiene un radicado diferente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la sentencia de tutela denotada, ordenó que el señor “...*JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR (CALDAS), deje sin efectos las actuaciones adelantadas desde que ingresó la demanda para su conocimiento, proceda a resolver sobre la apertura del juicio sucesorio, el reconocimiento de interesados y su vinculación al proceso, ciñéndose a la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso para los procesos sucesorios, conforme a los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este fallo...*”.

Fue así como el Despacho que, en aquel entonces se encontraba regentado por otra persona, dispuso mediante auto calendado 28 de octubre de 2019, dejar sin efectos las actuaciones proferidas dentro del proceso de sucesión radicado No. 2017-00070-00, tales como “*Sentencia No. 002 del 5 de febrero de 2018, trabajo de adjudicación de bienes inmuebles y auto aclaratorio No. 291 del 6 de junio de 2019...*”, conforme fue ordenado en la mencionada sentencia de tutela, para lo cual se libró el oficio No. 2443 del 28 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Anserma, Caldas, luego de lo cual mediante auto calendado 30 de octubre de 2019, se decidió inadmitir la demanda para que se corrigieran unas falencias, sin que la misma fuera subsanada, motivo por el que mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se rechaza la demanda de sucesión dentro del radicado 2017-00070-00 y se ordena informar nuevamente al registrador para que deje sin efectos las actuaciones ya mencionadas, para lo cual se libraron los oficios Nro. 2623 del 19 de noviembre de 2019 y el 2655 del 21 de noviembre de 2019.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene el anterior titular de este Despacho en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela denotada dejó sin efectos las actuaciones tramitadas en el proceso sucesorio radicado 2017-00070-00, como le había sido ordenado por el Juez Constitucional, **sin que en la orden tuitiva, ni en la parte motiva**, de la sentencia de tutela No. 134 del 24 de octubre de 2019, se ordenara expresa o implícitamente dejar sin efectos lo que de allí se derivara de ese proceso de sucesión, como lo plantea el apoderado judicial de los interesados en el presente asunto, amén que debe tenerse en cuenta, **como punto de vital importancia para interpretar el alcance de dicha sentencia**, que los fallos en sede de tutela producen, por regla general, **efectos inter partes**¹, salvo que expresamente se modulen sus efectos, lo cual no ocurrió en este asunto, luego no se avizora como el Despacho podría ordenar, al amparo de la orden emitida en el mencionado fallo de tutela, la **cancelación o modificación** de alguna forma en la anotación No. 07 del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-9910, cuando quien allí aparece como comprador no fue una de las personas vinculadas al **trámite tutelar** (al revisar el contenido del auto admisorio No. 372 del 10 de octubre de 2019 y de la sentencia respectiva, se concluye que no aparece como persona vinculada a la acción de tutela), motivo por el que el alcance del fallo no podría

¹ Al respecto, en la sentencia SU-037 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, se precisó lo siguiente: “...7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996¹ y 36 del Decreto 2191 de 1991¹, por regla general, “los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa¹. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos inter comunis e inter pares¹...”.

cobijarlo con miras a poder afectar sus intereses de la forma como se pretende, aclarando, en todo caso, que con las actuaciones anteriores efectuadas por el otrora titular de este Despacho se cumplió, salvo mejor criterio, la orden puntual que se impartió por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

En ese orden de ideas, la parte interesada debe acudir directamente, si así lo desea, ante el registrador de instrumentos públicos para que, en caso de que este último lo estime pertinente, aclare la situación que pretende ventilar inapropiadamente en la subsanación del escrito incoativo del presente proceso de sucesión, en el sentido de si es dable o no que modifique de algún modo la anotación No. 07, a causa de haberse dejado sin efectos las anotaciones Nros. 4, 5 y 6, que hacen alusión a la sentencia de adjudicación en el proceso de sucesión, proferida dentro del radicado No. 2017-00070-00. Si bien es cierto que se menciona por la parte interesada que se hicieron unas consultas para tal efecto ante el registrador de instrumentos públicos, pero que a pesar de ello no es dable por este último realizar la cancelación de la anotación mencionada, no puede perderse de vista que no obra una constancia, ni en el presente expediente, como tampoco en el radicado No. 2017-00070-00, que dé cuenta si la respuesta del mencionado funcionario a las consultas efectuadas por la parte interesada fueron adversas a sus intereses.

En suma, para el Despacho quedó subsanado en debida forma el segundo punto del auto inadmisorio del 19 de enero de 2021, con la explicación esgrimida por la parte interesada, si se repara en el hecho de que las glosas expuestas dan cuenta que se ha cumplido con las actuaciones exigidas en el fallo de tutela No. 134 del 24 de octubre de 2019, mientras que la parte actora estima que ello no se ha llevado a cabo y, por ende, debe procederse a la cancelación de la anotación No. 07 en el folio de matrícula inmobiliaria, donde se encuentra registrada una compraventa que fue llevada a cabo con un tercero que no fue vinculado al trámite de tutela. De tal suerte que debió esgrimirse una justificación valedera o razonable, que evidenciara que a pesar de la situación planteada en el punto dos del auto inadmisorio, era dable, en todo caso, admitir la demanda.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se dispondrá el RECHAZO de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia siglo XXI TYBA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión instaurada por PATRICIA, LUIS CARLOS y FABIÁN OROZCO GARCÍA, a través de apoderado judicial, cuyo causante corresponde VICENTE OROZCO JARAMILLO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a los demandantes sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo y se desanote de los sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dd54525bf781626885fc9eb19fc22d676afaf636b58a024ca0d877da94abbb**

Documento generado en 15/02/2021 04:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>